

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares la línea. . . . .	0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de la Gobernación.

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Las observaciones expuestas en Madrid, con motivo de sus informes, por la Comisión de Cosecheros de Murcia, acerca de la mezcla del pimentón y aceite, y la seguridad de que, para las exigencias de los análisis periciales de este producto, se hallan muy atrasados los conocimientos referentes á su composición química en términos de no poderse señalar hoy, de una manera precisa y autorizada, cuales son las varias proporciones mínima, media y máxima normales de grasa que tiene, por lo que pueden surgir muchas cuestiones, como la que ha sobrevenido ya con ocasión de una partida de pimentón enviada de Jaráiz á Espinardo, acerca de la cual, frente á tres Laboratorios que declaran tener mezcla con aceite, el exportador y varios paisanos suyos aseguran que el pimentón es puro, y no hay más grasa que la natural, requieren que se tengan datos fijos sobre tan necesario punto, pues solamente así se podrán reconocer bien las adiciones y las adulteraciones, resolver en justicia los casos litigiosos, y evitar, tanto que se imputen falsamente mezclas á los pimentones puros ricos en grasas, cuanto que se las desconozca en los que realmente pudieran tenerla.

Con este fin, hallándose próxima la cosecha venidera del pimiento, que suele recolectarse durante los últimos días del presente mes de Agosto y los del siguiente mes de Septiembre, interesa adquirir en ella muestra de las distintas clases de cogida del fruto en varias regiones de España y en varios puntos de cada región, por lo cual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores de las provincias de Murcia, Cáceres, Logroño, Baleares y demás de España donde se recolecte pimiento en abundancia,

adquirirán de los cosecheros cuatro muestras de cada una de las variedades ó suertes del fruto natural, desecado, con su correspondiente binza en cantidad de un kilogramo por cada muestra.

Estas cuatro muestras servirán: una para quedar depositada en el Gobierno civil de la provincia, otra en poder del cosechero, otra en la Dirección general de Sanidad y otra para enviarla á los Laboratorios correspondientes.

Segundo. Las muestras comprenderán series de diferentes cogidas de primera, segunda y tercera flor, y de los diferentes puntos de las respectivas comarcas pimentoneras, para conocer las variaciones del fruto según su clase y según las distintas tierras de cultivo; se remitirán en cajas de madera ó saquitos de tejido poco apretado que permitan la aireación de su contenido; vendrán convenientemente cerrados y certificados, y con etiquetas que expresen la provincia, localidad, terreno de cultivo, clase de cogida, fecha en que se tomaron y demás circunstancias que se crean oportunas.

Tercero. Estas muestras serán analizadas químicamente por los Laboratorios del Instituto de Higiene de Alfonso XIII y Municipal de Madrid, los cuales remitirán su resultado á la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1902.—S. Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1902.)

## Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

## REAL ORDEN.

Aun cuando por la enérgica campaña últimamente realizada contra la plaga de la langosta que, por desgracia, existe en algunas provincias de España, se ha conseguido disminuir considerablemente su intensidad y devastadores efectos, sin embargo, no ha podido alcanzarse su completa extinción, quedando en muchas de aquellas gérmenes del insecto que, si no en la enorme proporción que en el año anterior, es en cantidad suficiente para llevar la intranquilidad al ánimo de

los agricultores que han de verse amenazados por tan terrible plaga.

Siendo, como es sabido, la campaña de invierno la más eficaz y provechosa para la destrucción de los mencionados gérmenes y la que ofrece mejores y más económicos medios para conseguirlo y evitar las graves consecuencias que por el desarrollo de éstos en la próxima primavera pudieran producirse, principalmente en las regiones de Extremadura y central de España, que son las más invadidas por efecto de las grandes extensiones de terrenos incultos que en las mismas existen, hay necesidad imperiosa de practicar con la mayor actividad y energía los trabajos que la expresada campaña hace necesarios.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que con toda urgencia exija V. S. á los Alcaldes com. Presidentes de las Juntas municipales de extinción, que remitan á las oficinas del Servicio agronómico las relaciones de terrenos acotados, que ya deben tener reunidas, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 5.º y 6.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879.

2.º Que simultáneamente el personal del Servicio agronómico, con preferencia á todo otro trabajo, vaya comprobando las extensiones acotadas por las Juntas municipales, remitiendo quincenalmente á este Ministerio un estado en que, con toda claridad, conste el número de hectáreas invadidas.

3.º Que á medida que se hagan las comprobaciones definitivas se dé principio el día 1.º del próximo mes de Octubre, sin excusa ni pretexto alguno, á los trabajos de destrucción del canuto de langosta por el laboreo de los terrenos infestados, debiendo darse las labores muy superficiales y cruzadas.

4.º Que con objeto de que los pueblos, que son los más directamente interesados en la extinción de la plaga, contribuyan con arreglo á lo que la ley determina, se proceda por las Juntas municipales á la formación de los presupuestos de gastos, en consonancia con lo que se dispone en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la indicada ley; y

5.º Que haga V. S. se cumplimente en todas sus partes y con toda

actividad la ley y reglamento vigentes, imponiendo las multas y correctivos que se preceptúan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1902.—Suárez Inclán.

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1902.)

## Ministerio de la Guerra.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas 60.000 reclutas de los declarados soldados en el presente año, que darán las zonas de reclutamiento, con arreglo á los números consignados en el adjunto estado.

Art. 2.º De los reclutas correspondientes á cada zona, vendrán á filas como del reemplazo del año corriente, cuando sean llamados á ellas, los que se expresan en el mismo estado, quedando los restantes para ser incorporados al del próximo año de 1903.

Art. 3.º Las comisiones mixtas y las zonas de reclutamiento cumplimentarán este decreto en la forma que respectivamente determinan el cap. 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el artículo 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1901

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

ZONAS	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley.	CUPO	Tres quintas partes de éste que vendrán a filas como reemplazo de 1902.
Logroño núm. 1.....	1.388	685	411
Jaén, 2.....	2.433	1.200	720
Orense, 3.....	2.063	1.018	611
Mataró, 4.....	1.307	645	387
Pamplona, 5.....	2.611	1.288	773
Badajoz, 6.....	1.808	892	535
Oviedo, 7.....	1.700	839	503
Lugo, 8.....	2.029	1.001	601
Almería, 9.....	2.582	1.274	765
Osuna, 10.....	2.213	1.092	655
Burgos, 11.....	2.388	1.178	707
Toledo, 12.....	1.800	888	533
Málaga, 13.....	2.242	1.106	664
Soria, 14.....	1.431	706	424
Zafra, 15.....	1.561	770	462
Getafe, 16.....	1.610	794	476
Córdoba, 17.....	2.348	1.158	695
Castellón, 18.....	2.262	1.116	670
San Sebastián, 19.....	1.600	789	473
Murcia, 20.....	2.023	998	599
Teruel, 21.....	1.746	861	517
Bilbao, 22.....	1.966	970	582
Zamora, 23.....	2.042	1.007	604
Gerona, 24.....	1.802	889	533
Játiva, 25.....	2.418	1.193	716
Cuenca, 26.....	2.071	1.022	613
Ciudad Real, 27.....	2.038	1.005	603
Valencia, 28.....	2.093	1.032	619
Santander, 29.....	1.762	869	521
León, 30.....	2.752	1.357	814
Segovia, 31.....	1.073	529	317
Coruña, 32.....	1.615	797	478
Tarragona, 33.....	1.813	894	536
Granada, 34.....	2.294	1.132	679
Santiago, 35.....	1.528	754	452
Valladolid, 36.....	1.570	774	464
Pontevedra, 37.....	2.190	1.072	643
Huelva, 38.....	1.995	984	590
Manresa, 39.....	1.742	859	515
Cáceres, 40.....	1.680	829	497
Avila, 41.....	1.412	696	418
Cádiz, 42.....	1.836	906	544
Gijón, 43.....	1.465	723	434
Palencia, 44.....	1.521	750	450
Alicante, 45.....	2.476	1.221	733
Villafranca, 46.....	1.171	578	347
Huesca, 47.....	2.320	1.144	687
Lorca, 48.....	1.724	850	510
Albacete, 49.....	1.901	938	562
Talavera, 50.....	1.712	844	506
Lérida, 51.....	2.355	1.162	697
Salamanca, 52.....	2.226	1.098	659
Guadalajara, 53.....	1.322	652	391
Monforte, 54.....	2.170	1.070	642
Zaragoza, 55.....	2.239	1.104	663
Ronda, 56.....	2.320	1.144	687
Madrid, 57.....	1.192	588	353
Idem, 58.....	1.118	551	331
Barcelona, 59.....	1.550	765	459
Idem, 60.....	1.751	864	518
Sevilla, 61.....	2.164	1.067	640
Vitoria, 62.....	737	364	218
Tarrasa, 63.....	1.350	666	400
Baleares.....	2.145	1.058	635
Santa Cruz de Tenerife.....	1.016	501	301
Las Palmas.....	872	430	258
<b>TOTAL.....</b>	<b>121.654</b>	<b>60.000</b>	<b>36.000</b>

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Es principio por todos admitido que en la esfera gubernativa no existe en realidad contienda cuando el particular reclama contra los actos de la Administración: se trata simplemente de que el superior revise las decisiones del inferior y las confirme ó las reforme, según que la resolución de éste se ajuste ó no á las prescripciones de la ley ó de la disposición que regule la materia. La verdadera contienda comienza cuando las resoluciones que ponen fin á la vía gubernativa son reclamadas por el particular ó por la Administración misma.

Fundados en este principio, los legisladores y los Gobiernos han procurado en todos tiempos llevar á los procedimientos de la administración la mayor sencillez posible, así como la uniformidad que consiente la diversa naturaleza de los diferentes y variados actos de la Administración pública.

Buena prueba de ello es la ley de 17 de Octubre de 1889 que fijó aquellos procedimientos, y de la cual se derivaron por prescripción de la misma ley los diversos reglamentos, que para adaptarla y cumplirla en los departamentos ministeriales se publicaron sucesivamente, y entre ellos el relativo á las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real decreto expedido por este Ministerio en 11 de Abril de 1890, que ha venido cumpliéndose sin dificultad alguna hasta los comienzos del presente año.

Creyése también que conduciría rectamente á conseguir esa sencillez en el procedimiento, y mayor garantía de acierto en las decisiones, el establecer distinción entre las funciones propiamente administrativas ó de gestión y las llamadas jurisdiccionales ó de resolución, encomendándose á organismos diferentes el ejercicio de cada una de ellas.

Con esta reforma se esperaba además que los encargados de la administración propiamente dicha, atentos únicamente á ella, conseguirían por este solo hecho administrar más y mejor, y, por ende, acrecentar los recursos del Tesoro, los cuales no permitían, sin embargo, la creación de nuevos organismos, completamente independientes de aquéllos que de la gestión quedaban encargados, y de aquí que los Tribunales creados para conocer de las reclamaciones económico-administrativas adolecieran de pequeñez, doblemente perceptible cuando por sustituciones reglamentarias llegaban á constituirse con personal inferior, en perjuicio de la respetabilidad de sus acuerdos. Sucede también, que presidiendo los aludidos Tribunales los Directores generales, encargados á su vez, en muchos casos, de la gestión de los asuntos, sometían sus acuerdos al conocimiento y resolución de funcionarios de muy inferior categoría, que pueden, por el número, anular las decisiones del superior, cosa que, aun siendo procedente, es á todas luces atentatoria al prestigio de la autoridad que representan, aparte de que con ello se falta al principio fundamental en que se informó la reforma, ó sea á la completa separación de los actos de gestión y de resolución.

Es, pues, evidente, que el laudable propósito que sin duda de ninguna clase inspiró las últimas disposiciones sobre procedimiento económico administrativo, desarrollado dentro de los estrechos moldes que los recursos del Tesoro consienten, no alcanzó el éxito

que se esperaba; antes por el contrario, es preciso convenir en que los formalismos á que deben sujetarse los Tribunales retrasan el despacho de los asuntos, aparte de que en la necesidad de excluir de su conocimiento los que por ministerio de la ley están expresamente encomendados al Ministro, produce una confusión poco conforme con la sencillez y la claridad de los procedimientos de que debe tener perfecta idea todo aquel que está ó ha de estar en relaciones con la Administración.

Además, la separación entre los dos conceptos que explícitamente se han distinguido hoy en las funciones de la Administración económica, estaba anteriormente establecida. Ni el Delegado cuando decidía tuvo intervención en el asunto recurrido, ni el Director ni el Ministro habían entendido en los que ante su autoridad se apelaban.

Cierto que la existencia de los Tribunales administrativos ha venido á aliviar el enorme trabajo que origina el estudio y resolución de los numerosos expedientes que corresponden al Ministro; pero aparte de las dudas que siempre ofreció la competencia de aquellos organismos, es evidente que puede obtenerse aquel fin, ampliando con prudencia las atribuciones de los Delegados y de los Directores, y dejando solamente al Ministro las reclamaciones que por su cuantía alcancen tal importancia que merezcan la atención del Jefe superior del ramo, y las interpuestas en asuntos propios de la Administración central contra las resoluciones de los Directores generales.

De este modo los dos grados ó instancias administrativas á que se refiere la ley de Procedimientos de 17 de Octubre de 1839, que ninguna otra disposición de la misma clase ha derogado, quedan establecidos con suma sencillez; en los asuntos de Administración provincial, el Delegado y el Ministro ó los Directores, según la cuantía; en los de la Administración central, los Directores y el Ministro.

La supresión de los Tribunales gubernativos permite disponer de un personal que, aun no formando, como no forma escala con la conveniente regularidad en todas sus clases, conviene destinarlo á reponer el de las oficinas que sufrieron reducciones, mejorar la dotación de las Tesorerías encargadas de la importante función recaudatoria y más principalmente á aumentar el número de funcionarios de las Administraciones de Contribuciones y de Propiedades, con objeto de que, bajo la responsabilidad de sus Jefes, puedan ejercer la acción investigadora en los términos hoy establecidos, quedando sancionado por este modo el principio de que la investigación es una función propia del que administra el ramo, ya que la creación de aquellos Tribunales no permitió dotar las oficinas gestoras en la medida conveniente de los elementos necesarios para atender esa parte tan interesante de su misión.

Complemento de la reforma que se propone, y necesaria consecuencia de los principios sentados es; de una parte, la ampliación hasta 1.500 pesetas de la cuantía fijada para el conocimiento y resolución en única instancia de los asuntos que tienen su origen en las provincias, con lo cual se satisfacen legítimas aspiraciones de la oponión, ansiosa de descentralización administrativa, y por tanto, la reorganización de la Administración económica provincial para dotar á los Delegados de Hacienda, como encargados de dictar aquellas resoluciones, del carácter de autoridad superior

San Sebastián 1.º de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M.—Valeriano Weyler.

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1902.)

en el orden económico del Estado que les atribuyó la ley de 5 de Agosto de 1893, y de otra, la modificación de la Secretaría de este Ministerio, que ha de encargarse de tramitar los recursos de alzada contra los acuerdos de los Directores generales, y la creación de la Inspección general de la Hacienda pública, organismo que con más ó menos extensión á existido siempre en este departamento, y el más genuinamente llamado á velar por la exacta aplicación de los preceptos reglamentarios y la marcha normal y ordinaria de los servicios administrativos en todas las dependencias provinciales, de forma que á la eficacia de su acción fiscalizadora responda un mayor aumento en la recaudación, consecuencia del desarrollo de los tributos por la ordenada distribución y exacción de los mismos y una regularidad en la gestión administrativa, que cada día es más necesaria en la manera de servir los públicos intereses, evitando y corrigiendo con saludable rigor las deficiencias que se advierten en la carencia de condiciones de una parte del personal.

Aparte de estas ventajas que la inspección ha de proporcionar en los servicios y funcionamientos de los diferentes organismos que constituyen la Administración económica provincial, ofrecerá también la de estudiar prácticamente las deficiencias que puedan advertirse en la aplicación de los reglamentos, preparando en su virtud aquellas reformas que más directamente conduzcan al fomento y desarrollo de las rentas públicas, y lográndose por tal modo unificar y ordenar los trabajos de las visitas giradas; estudiar el resultado de los expedientes generales que se instruyan como consecuencia de las mismas; imprimir unidad de acción y de criterio al impulso que se ejerza en cada uno de los ramos objeto de examen, y llegar por este resultado á la ordenación de todas las dependencias provinciales, siguiendo el curso de las disposiciones adoptadas para corregir los defectos que se observen, facilitando así los medios de apreciar en un momento dado, no solo las causas que dificulten ó impidan la normalización de un determinado servicio, sino también las condiciones del personal que lo desempeña y cuantos elementos son indispensables para que el Ministro pueda ejercer con fruto de una manera inmediata y constante su alta gestión.

Tal es, en resumen, la reforma realizada con el mismo personal hoy existente, en el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 30 de Agosto de 1902.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Tirso Rodríguez.

#### REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oídos el Consejo de Estado en pleno y la Intervención general de la Administración del Estado y con arreglo al art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el 26 de la de 5 de Agosto de 1893, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Administración superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Constituyen la Administración central de la Hacienda pública las dependencias siguientes: Subsecretaría del Ministerio; Dirección general

del Tesoro público; Dirección general de Contribuciones; Dirección general de Aduanas; Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo; Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado; Dirección general de la Deuda pública; Dirección general de Clases pasivas, Dirección general de lo Contencioso del Estado, Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º La Autoridad económica superior en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por los Delegados de Hacienda, que tendrán el carácter de representantes directos del Ministro del ramo.

Art. 4.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias por las dependencias siguientes: Intervenciones de Hacienda, Administraciones de Contribuciones, Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, Administraciones de Rentas, Administraciones de Aduanas, Abogacías del Estado, Tesorerías de Hacienda. En las provincias de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, será desempeñado el mismo servicio por Administraciones especiales de Hacienda, con sus respectivas Intervenciones y Depositarias Pagadurías.

Art. 5.º Cada una de las dependencias de la Administración central y provincial y las secundarias ó subalternas que de ellas dependan y se determinan en el presupuesto de gastos del Estado, tendrán á su cargo los asuntos cuyo pormenor se detallará en los respectivos reglamentos.

Art. 6.º Se restablece la Inspección general de la Hacienda pública, que dependerá directamente del Ministro y formará parte de la Subsecretaría.

Art. 7.º El principal cometido de este organismo consistirá en inspeccionar y visitar asiduamente todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 8.º Quedan suprimidos los Tribunales gubernativos provinciales y el Tribunal gubernativo Central, creados aquellos y reorganizado éste por el Real decreto de 30 de Agosto del año último.

Art. 9.º El conocimiento ó resolución en única ó primera instancia de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los acuerdos administrativos de las dependencias y organismos de la Administración provincial corresponderá á los Delegados de Hacienda, exceptuándose, sin embargo, las Juntas administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, las cuales quedarán subsistentes.

Art. 10. Las resoluciones de los Delegados y de las indicadas Juntas serán inapelables, poniendo término á la vía gubernativa, en los casos en que la cuantía de las costas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de las multas ó recargos no excedan de 1.500 pesetas.

Art. 11. Los Directores generales ó Jefes superiores de cada ramo conocerán y resolverán en primera instancia las reclamaciones propias de la Administración económica central, sea cualquiera la cuantía del negocio, y en segunda instancia las apelaciones que se interpongan contra los fallos de primera instancia dictados por los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas en asuntos cuya cuantía, con exclusión de multas ó recargos, no exceda de 8.000 pesetas.

Art. 12. Cuando la cuantía del negocio exceda de 8.000 pesetas, ó sea

inestimable, y cuando se trate de resoluciones de primera instancia dictadas por los Directores generales ó Jefes superiores del Ministerio en los asuntos reservados á la Administración central, sea cualquiera su cuantía, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro, que resolverá en segunda instancia.

Art. 13. Contra las resoluciones de única y de segunda instancia, que tendrán el carácter de definitivas, á los efectos de la ley 13 de Septiembre de 1883, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso administrativo.

Art. 14. Se aprueban las adjuntas plantas del personal de la Administración central y provincial de la Hacienda pública, así como el Resumen de créditos reformados unidos á este decreto.

Art. 15. La consignación que figura en el cap. 2.º, artículo 2.º de la sección 9.ª del presupuesto de gastos, para material del Tribunal gubernativo Central, Secretaría, continuará subsistente en el mismo capítulo y artículo de dicha sección, con destino á la Inspección general de la Hacienda pública.

Art. 16. Se anula el crédito correspondiente á la suma de 44.600 pesetas anuales que figura en el cap. 4.º artículo 2.º, de la sección 9.ª, para gastos de escritorio de las Secretarías de los Tribunales gubernativos provinciales.

Art. 17. El Ministro de Hacienda dictará los reglamentos orgánicos de la Administración central de la Hacienda pública y de la Administración económica provincial, el de la Inspección general de la Hacienda pública y el de procedimiento económico administrativo ajustando los preceptos de éste á la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 30 de Agosto de 1901, de la instrucción de 18 de Enero de 1902 y del reglamento de 6 de Marzo del mismo año.

Art. 19. Las disposiciones del presente decreto comenzarán á regir el día 10 del mes actual.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos dos. ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1902.)

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

##### SUBSECRETARÍA.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la cátedra de Agricultura, Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el número 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900 según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presen sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 31 de Julio de 1902.)

Núm. 3278

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

##### INDUSTRIAL.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 del mes último, se hallan insertas las dos siguientes Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda.

«Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre asimilación é inclusión en tarifas de la industria de fabricación de trencillas, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 24 de Junio último, ha examinado el adjunto expediente sobre tributación de las fábricas de trencillas: y

Resultando que con motivo del expediente de asimilación de la industria expresada promovido al darse de alta en esta Corte la Sociedad trencillana franco-española, se suscitaron dudas respecto á si aquella está ó no comprendida y bien clasificada en el epígrafe número 58 de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial:

Que de los informes técnicos aportados al efecto aparece que las máquinas ó aparatos que en dicha industria se emplean son más bien husos que telares, y esto aconseja la rectificación del mencionado epígrafe y crear uno nuevo que tenga en cuenta las diversas materias con que se confeccionan las trencillas y los rendimientos de esta clase de fábricas.

Que á este efecto, la Dirección general de Contribuciones propuso la modificación del referido epígrafe 58 de la tarifa 3.ª en la siguiente forma: «Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agromanes, flecos, franjas ú otras semejantes, siempre que dichos telares no tengan husos y los eq»

responda por tanto otra clasificación expresada en las tarifas, pagarán, etc.» añadir igualmente al epigrafe 5.º las palabras subrayadas, y crear el epigrafe 59 (bis), en esta forma: «Telares ó máquinas de trenzar ó hacer trencillas y cordones, movidos por agua, vapor gas, etc., pagarán por cada diez portacarretes ó husos de los que contengan dichos elementos productores: siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo ó lana, 1'65 pesetas; siendo la primera materia seda y sus mezclas 2'25 pesetas; siendo la primera materia hilos de oro, plata ú otro metal, 3 pesetas. Cuando los telares sean movidos á mano se reducirán dichas cuotas á la mitad.»

Y en tal estado consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Considerando que el desarrollo de la industria de fabricación de trencillas evidentemente reclama la creación de un epigrafe que concreta y definitivamente la comprenda:

Considerando que la creación de este nuevo epigrafe justifica la alteración ó modificación propuesta á los 58 y 59 de la repetida tarifa 3.ª, en los que hasta ahora ha venido comprendida dicha industria:

Considerando que los cálculos de producción y utilidades en que la Dirección de Contribuciones funda las nuevas cuotas que señala á la fabricación de trencillas parecen acertadas, y éstas se acomodan á las distintas cualidades propias del ejercicio de la industria de que se trata;

El Consejo estima aceptable la mencionada propuesta de la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—Rodrigáñez. Sr. Director general de Contribuciones.»

«Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, al que se remitió á informe la instancia de los ebanistas del número 7, de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª, pidiendo aclaración del epigrafe que les reglamenta, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el gremio de ebanistas, silleros y tapiceros de Barcelona se dirigió á V. E. en 23 de Enero de 1901, pretendiendo aclaración del concepto enunciado en el epigrafe núm. 7, clase 3.ª, tarifa 4.ª, del reglamento de 28 de Mayo de 1896, á la sazón vigente, para que no se les considere comprendidos en el núm. 1.º de la clase 1.ª, por la circunstancia de aplicar mármoles, metales ó espejos á los muebles que construyen, á fin de poder presentarlos á la venta enteramente concluidos, sin que la aplicación de tales complementos á las elaboraciones respectivas convierta éstas en suntuosas ó de lujo.

Que la Dirección de Contribuciones estima en esencia que procede la aclaración, puesto que propone nueva redacción para el citado epigrafe 7.º, clase 3.ª, tarifa 4.ª, en los siguientes términos: «Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que se construyen muebles de todas clases de maderas, finas ú ordinarias, con ó sin mármoles y metales ordinarios, no comprendidos dichos muebles en la clase 1.ª de esta tarifa, ó sea, sin dorados ó tallados ar-

tísticos, ni incrustaciones de laca, bronce y otros metales finos, ni adornos y colgaduras de terciopelo, raso, damasco, taflete, piel ú otras materias análogas, y sin facultad para adornar habitaciones.»

Y que con Real orden de 24 de Junio de 1902 se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que, tanto el núm. 1.º de la clase 1.ª, como el 7.º de la clase 3.ª, tarifa 4.ª, se refieren en la adición de 28 de Mayo de 1896 y en la vigente de 21 de Septiembre de 1901 á los ebanistas, silleros y tapiceros, fundándose la distinta cuota contributiva á que respectivamente están sometidos, en que las confecciones, sean ó no de lujo, y en la facultad que á los unos se concede y á los otros se niega, de adornar habitaciones surtiéndolas con los productos de su industria:

Considerando que es frecuente la necesidad de emplear mármoles, metales y espejos en efectos determinados sin que por eso el mueble pueda estimarse como suntuoso, y por otra parte el art. 51 del reglamento, al permitir á todo industrial vender en tienda unida á su taller los productos de su arte, presupone que éstos han de ofrecerse terminados al público y no faltos de los remates, adherencia ó complementos necesarios para el uso á que el mueble se dedique, con arreglo á las exigencias y estilos del gusto actual:

Considerando, por lo expuesto, que los industriales de la clase 3.ª, número 7.º, tienen derecho á servirse de dichos materiales para completar ó terminar sus construcciones, sin que por ello les sea aplicable la cuota de la clase 1.ª, número 1.º, y así lo estima la Dirección de Contribuciones, aunque incurriendo en la omisión de no mencionar los espejos entre los componentes que enumera; y

Considerando que el Gobierno se halla autorizado por el art. 15 del reglamento para modificar la clasificación y cuantía de las cuotas, previa audiencia de este Cuerpo en pleno, y de consiguiente, y con mayor razón, para aclarar los conceptos á que aquéllas se refieran;

El Consejo opina que procede adicionar un segundo párrafo al número 7.º, clase 3.ª, tarifa 4.ª, concebido en los siguientes términos: «Los industriales comprendidos en este epigrafe no podrán adornar las habitaciones ni aun con los productos de su industria, pero si emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requiera cada uno, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados ó tallados artísticos, ornamentaciones de terciopelo, raso, damasco, taflete, piel ú otras materias análogas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—Rodrigáñez. Sr. Director general de contribuciones.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, fabricantes, industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 4 de Septiembre de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 3276

Alcaldía de Montuenga.

Cumpliendo con lo que preceptúan los artículos 70 al 74 y demás concordantes del reglamento de 13 de Agosto de 1892, se ha constituido la Comisión para llevar á cabo las operaciones de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias existentes en este término municipal, y al efecto se ha señalado el día 16 de Septiembre actual, y hora de las ocho del mismo, para dar principio á la operación.

Esta Corporación considera que para el 26 del mismo mes, ha de hallarse terminada mencionada operación, haciéndose público por medio del presente que se insertará en tres números consecutivos en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el propósito de que llegue á conocimiento de los dueños ó apoderados de los colindantes terrenos de indicada vía, y éstos puedan ejercitar sus derechos en la forma prevenida en dicho reglamento, concediéndose un plazo de diez días siguientes al de la terminación del deslinde, para entablar reclamaciones, sirviéndoles este anuncio de notificación para todos sus efectos.

Montuenga 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Ceferino González.

Núm. 3277

Alcaldía de Lastras de Cuéllar.

El día 13 del actual, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial nueva subasta de treinta y seis hectolitros de trigo, existentes en la panera del Pósito de este pueblo, sirviendo de tipo el precio que tenga dicha especie en el mercado más próximo al día anterior del señalado para la subasta, y bajo las condiciones que se leerán en el acto.

Lo que se anuncia convocando licitadores que se interesen en el remate.

Lastras de Cuéllar 3 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan Merino.

Núm. 3282

Alcaldía de Segovia.

El Alcalde de barrio del distrito de Santo Tomás, me participa que desde el día 10 de Agosto próximo pasado, se encuentra recogida en la casa del vecino de esta capital D. Juan Rincón Marinas, José Zorrilla, núm. 187, una res vacuna que se hallaba extraviada, la cual tiene las señas siguientes:

Una vaca capraltá, pelo rojo oscuro, bragada por la tripa y hace poco tiempo ha estado criando.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, á quien le será entregada tan luego acredite corresponderle y previo el pago de los gastos que ocasione la manutención y custodia de dicha res.

Segovia 3 de Septiembre de 1902.—Eulogio Martín Higuera.

Núm. 3283

Alcaldía de Fuenterrabollo.

Encontrándose recogida en esta localidad y en poder del vecino de este pueblo Ignacio Cuesta Sancho, una res asnal que se hallaba extraviada, y habiendo transcurrido el plazo porque se anunció el hallazgo, en el *Boletín oficial* de la provincia, sin que se haya

presentado persona alguna á reclamarla, se procederá á la venta de dicha semoviente en pública subasta, en observancia de lo que prescribe la regla 5.ª de la circular sobre reses extraviadas, fecha 22 de Julio de 1833, lo cual tendrá efecto en esta Alcaldía de once á doce de la mañana del día 15 del actual.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los que deseen tomar parte en dicha subasta lo verifiquen el día y hora citados.

Fuenterrabollo 4 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Gabriel Alvarez.

Núm. 3280

Alcaldía de Sangarcía.

Hallándose servida interinamente la plaza de inspector de carnes de este pueblo por defunción del que la venía desempeñando en propiedad, se anuncia la vacante de la misma con el sueldo anual de noventa pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes de la Secretaria de este Ayuntamiento con el título que acredite su profesión de Veterinario en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, quedando en libertad el agraciado para contratar particularmente con los labradores y demás vecinos que posean ganados.

Sangarcía 30 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Anacleto Mercado.

## ANUNCIO

Se arrienda el Molino harinero titulado del Batán, en el término de las Vegas de Matute, de la pertenencia del Excelentísimo Sr. Conde de Giralde y de Cifuentes.

Para tratar acerca del mismo, pueden dirigirse á su Administrador en esta Ciudad, que habita en la calle de Manuel Entero, núm. 7.

## ANUNCIO.

### “LABRADORES.”

Ensayad los abonos químicos de la casa Mora Hermanos de Valladolid, marca “*La Osteina Agrícola*.”

Sus resultados son su crédito. Ventas á 30, 60, 120 días y al año fecha.

Condiciones especiales á las asociaciones agrícolas.

Gabinete para el análisis de muestras de tierras.

Venta de materias primas en condiciones tan ventajosas como cualquiera otra casa.

Consultas agrícolas gratis.

Dirigirse á la casa ó al correspondiente en Segovia y su provincia D. Emilio Serrano Nieto, Corpus, 11, Comercio.

IMPRESA PROVINCIAL.